



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-00091
Demandante : BLANCA MYRIAM MALDONADO DE SANTOS
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto : RESUELVE NULIDAD – RECONOCE PERSONERÍA -DEJA SIN VALOR Y EFECTO

El apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** mediante escrito de fecha **13 de marzo de 2020** visible a folios **120 a 121** del expediente, propuso **NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION** para que fuera decretada desde la audiencia inicial celebrada el **30 de enero de 2020** o desde el auto de fecha **28 de febrero de 2020**.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, manifiesta que en el proceso de la referencia, el Despacho no advirtió que el poder a él otorgado fue sustituido al Doctor Luis Alberto Sanabria Melo para que en representación de esa entidad, compareciera a la audiencia inicial celebrada el 30 de enero de la presente anualidad.

Sin embargo, dice que por un yerro, quien se hizo presente a la audiencia fue la Doctora Katterine Johanna Lugo Camacho, a quien le fue reconocida personería como apoderada sustituta de la entidad y actuó en representación de la misma, a pesar de que la sustitución del poder iba dirigida en favor del Doctor Luis Alberto Sanabria Melo.

Que en razón a la sustitución del poder, el Doctor Sanabria Melo, en aceptación por ejercicio del mismo, el 18 de febrero de 2020, presentó y sustentó dentro del término legal, el recurso de alzada contra el fallo de primera instancia y mediante auto del 28 de febrero de 2020, el Despacho tuvo por no presentado el recurso en razón a que echó de menos el poder de sustitución conferido al Doctor Sanabria Melo, sin advertir lo expuesto en precedencia.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la nulidad por indebida representación, el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece;

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que, efectivamente a la audiencia inicial celebrada el pasado 30 de enero de 2020, se hizo presente la Doctora Katterine Johanna Lugo Camacho, quien allegó dos poderes, el primero en 6 folios (fol. 86-91), de donde se advierte que la Doctora Claudia Alejandra Caicedo Borrás, actuando en su condición de Subdirectora General Código 40, Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales, habiendo recibido la representación judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP; otorgó poder especial, amplio y suficiente al Doctor Richard Giovanni Suarez Torres, para que representara los intereses de la entidad en el proceso de la referencia.

El segundo poder allegado, visible a folio 85 del expediente, da cuenta que el Doctor Richard Giovanni Suarez Torres, en su calidad de apoderado principal, manifiesta que por medio de dicho escrito, sustituye el poder a él otorgado, al Doctor Luis Alberto Sanabria Melo, pero sin embargo, quien firma, aceptando dicho poder, es la Doctora Katterine Johanna Lugo Camacho.

Al presentarse entonces, la Doctora Lugo Camacho con dicho poder a la audiencia del 30 de enero de 2020, este despacho siendo garantista y apelando a la buena fe, de la apoderada de la entidad demandada y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso que establece que “(...) *Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)*”; procedió a reconocer personería como apoderado principal al Doctor Richard Giovanni Suarez Torres y como sustituta a la Doctora Lugo Camacho.

Deja claro entonces este Despacho que no es que no se hubiese advertido el yerro presentado en dicho poder, mismo que el Doctor Suarez Torres reconoce en su escrito de nulidad, sino que se entendió que efectivamente la entidad incurrió en error pero que al estar el nombre y la firma de la Doctora Lugo Camacho en dicho poder, la voluntad del poderdante era sustituirle a ella las responsabilidades que dicha figura acarrea y por ello se le permitió asistir a la audiencia en calidad de tal.

De lo contrario, otra hubiera sido la situación, porque de no haber procedido el Despacho a aceptar dicho poder de sustitución a la Doctora Lugo Camacho, igual se hubiera reconocido poder al Doctor Suarez Torres en su calidad de apoderado

principal, se hubiera continuado con la audiencia inicial de conformidad con el inciso 2° del numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A. y se le hubiera tenido por no asistente a dicha audiencia, teniendo éste que justificar su inasistencia o de lo contrario, hacerse acreedor a la multa establecida en el numeral 4. Del artículo 180 del C.P.A.C.A.; pero se repite, ello no ocurrió así, debido a la posición garantista que siempre ha caracterizado a este Despacho.

Luego entonces, analizada de ese modo la situación, este Despacho concluye que nunca hubo indebida representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, puesto que la misma si tenía apoderado principal y un sustituto que la representara dentro del proceso de la referencia, especialmente, en la audiencia inicial anteriormente mencionada y por ello no son de recibo los argumentos del Doctor Richard Suárez Torres, así como tampoco es de recibo que, luego de haber otorgado el poder en comento y haber sido presentado por la Doctora Lugo Camacho para que se le permitiera actuar en audiencia inicial, a sabiendas del error en el que habían incurrido, se pretenda trasladar la culpa a este Despacho.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la igualdad y atendiendo al principio de legalidad contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., de la misma manera en la que se tomó en cuenta como apoderada sustituta a la Doctora Katterine Johanna Lugo Camacho, por el hecho de venir su nombre y su firma en el poder de sustitución otorgado por el Doctor Suárez Torres, se tendrá en el mismo sentido al Doctor Luis Alberto Sanabria Melo, pues para este despacho es claro que quien tiene poder general los menciona a los dos y en ese sentido se dejará parcialmente sin efecto la providencia del 28 de febrero de 2020, en lo atinente a la resolución del recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 04 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, mediante escrito de fecha **13 de marzo de 2020** visible a folios **120 a 121** del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como apoderado sustituto de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, al Doctor **LUIS ALBERTO SANABRIA MELO**, de conformidad con el poder allegado a este Despacho y visible a folio 85 del expediente.

TERCERO: DÉJESE parcialmente sin efecto la providencia del 28 de febrero de 2020, en lo atinente a la resolución del recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 04 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

AMPB

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8fe04eef4fb938ab0c1e29f352807322468eb043867045fee2ba9a328ceec58

Documento generado en 27/08/2020 10:52:01 p.m.